

defensa, carecerían de sentido las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas relativas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales; por otra parte, si esto no es así, lo que parece ser una afirmación absoluta en el artículo 3, debe limitarse mediante el principio contenido en el artículo 2.

12. Espera que estas observaciones pongan de manifiesto la importancia de la relación existente entre los artículos 1, 2 y 3 y del orden en que figuran. Tal vez sería preferible comenzar por los artículos 1 y 3, y ocuparse del artículo 2 en algún otro lugar del proyecto. La norma enunciada en el artículo 2 parece más bien una norma doctrinal que una norma que deba incluirse en una futura convención. Por consiguiente, debería redactarse en forma más semejante a los artículos 1 y 3. Le suscita también ciertas dificultades la palabra «puede», en el artículo 2, que sugiere permisividad, pero el hecho es que en los tratados se establecen con frecuencia obligaciones concretas. Las palabras «determinar [...] expresa o tácitamente» deben examinarse asimismo con cuidado, ya que si algo es cierto en derecho internacional estará expresamente previsto en una norma. Por ello, debería sustituirse la palabra «determinar» por la palabra «prever».

13. También debe procederse con cierta prudencia respecto de la utilización de las palabras que se han incluido entre corchetes en el artículo 1. Aunque es perfectamente evidente que la violación de una obligación internacional afectará a esa obligación, no es tan evidente que dicha violación afecte a la vigencia de esa obligación. Asimismo, agradecería al Relator Especial que explicara el significado de las palabras «priva [...] a ese Estado de sus derechos», que se utilizan en el proyecto de artículo 3 y que, por ser de carácter muy general, parecen implicar que dicho Estado podría convertirse en una especie de proscrito. Sería preferible decir «algunos de sus derechos» en lugar de referirse simplemente a «derechos» lo que podría interpretarse en el sentido de la totalidad de los derechos.

14. El Sr. VEROSTA observa que el Relator Especial no ha dado títulos a los proyectos de artículo propuestos. Reconoce que no sería difícil encontrar un título para el artículo 1, pero no ve cómo podría titularse el artículo 2, ya que, como ha señalado Sir Francis Vallat, dicho artículo no contiene ninguna disposición normativa. Tal vez, en una fase ulterior de los trabajos de la Comisión, el Relator Especial podría aportar nuevas aclaraciones sobre dicho artículo y el título que podría llevar.

15. Conviene con Sir Francis Vallat en que la norma enunciada en el artículo 3 es demasiado absoluta y parece implicar que podría considerarse como un proscrito al Estado que haya cometido un hecho ilícito. Sin embargo, es muy poco probable que un Estado que haya cometido un «crimen internacional», con arreglo al artículo 19 de la primera parte del proyecto², quede privado de todos sus derechos.

16. El Sr. RIPHAGEN (Relator Especial), en res-

puesta a las cuestiones planteadas por Sir Francis Vallat y el Sr. Verosta, dice que ha sido difícil redactar los artículos 1, 2 y 3, por no hablar de los títulos. Más aún, esos artículos deberían ser suficientemente claros sin títulos.

17. Al preparar el artículo 3, utilizó en un momento las palabras «la totalidad de sus derechos conforme al derecho internacional», pero, en cuanto jurista, encontró demasiado fuertes esas palabras. Es evidente que el artículo 3 requiere un examen más detenido y que quizá sea preciso redactarlo de nuevo. La idea que ha querido expresar es simplemente la de que, con arreglo a la norma de proporcionalidad, una violación no extingue los derechos del Estado autor de la misma. A este respecto, no entiende muy bien cómo el ejemplo dado por Sir Francis Vallat de un acto de agresión se aplicaría entre el Estado agresor y el Estado víctima de la agresión, ya que, evidentemente, el Estado agresor no tiene un derecho de legítima defensa con respecto al Estado víctima. La Comisión podría examinar más a fondo ese ejemplo.

18. Las sugerencias de Sir Francis Vallat acerca del texto del artículo 2 podrían ser tomadas en cuenta por el Comité de Redacción. El objeto de dicho artículo es ser una especie de cláusula de salvaguardia, en el sentido de que podría aplicarse cualquier régimen autónomo establecido por un tratado o por el derecho consuetudinario en lugar de los artículos que está preparando la Comisión. El artículo 2 se ha insertado entre los artículos 1 y 3 para poner en claro que existe siempre la posibilidad de aplicar un régimen diferente de responsabilidad del Estado, ya que existen muchos de esos regímenes, como la Comisión ha tenido ocasión de observar en anteriores debates sobre el tema.

Se levanta la sesión a las 11.05 horas.

1668.ª SESIÓN

Martes 9 de junio de 1981, a las 15.05 horas

Presidente: Sr. Doudou THIAM

Miembros presentes: Sr. Aldrich, Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Evensen, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Verosta, Sr. Yankov.

Responsabilidad de los Estados (continuación)
(A/CN.4/344)

[Tema 4 del programa]

² Véase 1666.ª sesión, nota 3.

Contenido, formas y grados de la responsabilidad internacional (segunda parte del proyecto de artículos) (continuación)

PROYECTOS DE ARTÍCULOS
PRESENTADOS POR EL RELATOR ESPECIAL
(continuación)

ARTÍCULOS 1 a 3 ¹ (continuación)

1. El Sr. FRANCIS elogia al Relator Especial por su excelente informe. Está de acuerdo con la opinión expuesta por el Relator Especial de que la segunda parte del proyecto de artículos debe empezar con una enunciación de principios generales (capítulo I).

2. Por lo que respecta a los tres parámetros de las nuevas relaciones jurídicas que pueden nacer de un hecho internacionalmente ilícito de un Estado (véase A/CN.4/344, párr. 7), el Sr. Francis dice que el tercer parámetro, relativo a la posición de los terceros Estados, puede referirse a dos posibles situaciones: en primer lugar, un hecho ilícito dirigido contra un Estado y constitutivo de violación de una obligación con respecto a ese Estado, pero que, al mismo tiempo, cause inintencionadamente daños a un tercer Estado; y en segundo lugar, un acto ilícito que afecte directamente a un Estado y que al mismo tiempo confiera a otros Estados derechos en virtud del derecho internacional, convirtiéndoles de esta forma en terceros Estados. Si bien de la segunda posibilidad se trata en cierta medida en el proyecto de artículo 3, el proyecto de principios generales no parece contemplar una situación en la que un tercer Estado lesionado por un acto ilícito de otro Estado tenga derecho a indemnización. El proyecto de artículos debe abarcar las situaciones generales que pueden presentarse y enunciar principios generales que sirvan de base a las reglas más detalladas que han de seguir. Otro aspecto que se trata en el informe, pero no en el capítulo I del proyecto de artículos es la cuestión del no reconocimiento en las circunstancias adecuadas. Los principios generales deben ampliarse para abarcar los dos aspectos.

3. Refiriéndose al proyecto de artículo 1, está de acuerdo con la opinión expuesta por Sir Francis Vallat (1667.ª sesión) de que, a diferencia de lo que parece afirmarse en el proyecto de artículo, el hecho ilícito afecta siempre a la obligación de un Estado en cuanto representa una violación a dicha obligación. Por consiguiente, las palabras «la vigencia de» que el Relator Especial ha colocado entre corchetes constituyen una parte esencial del proyecto de artículo y deben incluirse en él. Además, deben suprimirse las palabras «como tal y respecto de ese Estado», ya que, como es bien sabido, la violación de la obligación por un Estado no afecta a las obligaciones de otros Estados y puesto que claramente se desprende del informe que lo que el Relator Especial quiere indicar es que la violación de la obligación no debe afectar a la fuerza legal de esa obliga-

ción. Además, sería preferible hablar de «fuerza legal» o «fuerza obligatoria».

4. El proyecto de artículo 2 parece referirse sólo marginalmente a la esencia de lo que el Relator Especial desea decir. Tal y como está redactado, el artículo parece una declaración de la existencia de una norma de derecho internacional y no del principio formulado como consecuencia de la existencia de dicha norma. Por consiguiente, el texto podría redactarse de nuevo, para indicar que la violación de una obligación internacional, establecida por una norma de origen consuetudinario, convencional o de otro tipo, que imponga consecuencias específicas a su violación, producirá dichas consecuencias. El artículo podría disponer también en términos generales que las violaciones no incluidas en estas categorías acarrearán las consecuencias determinadas en los artículos.

5. Si, como ha afirmado el Relator Especial, se pretende que el proyecto de artículo 3 sea un enunciado de la regla de la proporcionalidad debe redactarse de nuevo para indicar hasta qué punto la regla de la proporcionalidad se refiere a la acción del Estado lesionado y a la de terceros Estados, en la medida en que estén facultados para responder al hecho ilícito de acuerdo con el derecho internacional.

6. El Sr. TABIBI felicita al Relator Especial por su excelente informe.

7. Tanto si la Comisión toma como base de sus deliberaciones la premisa de que los hechos internacionalmente ilícitos deben ser sancionados como si parte de la premisa de que hay que ponerles remedio, el principio de la proporcionalidad inspira todas las disposiciones de la segunda parte del proyecto de artículos. Además, la determinación de la proporcionalidad constituye por sí misma una cuestión muy compleja.

8. Al tratar el tema de la responsabilidad de los Estados, el Relator Especial y toda la Comisión han de tener en cuenta las normas fundamentales del derecho internacional y los nuevos principios de derechos internacional desarrollados después de la entrada en vigor del Pacto de la Sociedad de las Naciones, la Carta de las Naciones Unidas y las diversas convenciones, declaraciones y demás instrumentos aprobados por las Naciones Unidas, a la luz del artículo 19 de la primera parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados ². Entre estos principios figuran el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, la libre determinación de los pueblos, la inviolabilidad de las fronteras nacionales y el respeto de los derechos humanos. La inmensa mayoría de los Estados Miembros de las Naciones Unidas son Estados pequeños y es su protección el objeto de esos principios. A menos que, al examinar la segunda parte del proyecto de artículos, la Comisión tenga muy en cuenta todas las innovaciones fundamentales del derecho internacional, no sólo correrá el riesgo de estropear los valiosos artículos de la primera parte 1, sino que excluirá toda posibilidad de completar el examen de la tercera parte.

9. En el mundo entero parece haber una tendencia

¹ Véase el texto en la 1666.ª sesión, párr. 9.

² Véase 1666.ª sesión, nota 3.

general hacia el castigo inmediato de los infractores, sean particulares o Estados. Reflejo de esa tendencia fueron los esfuerzos encaminados a constituir un tribunal penal internacional que, por desgracia, las grandes Potencias hicieron fracasar. En el párrafo 99 de su informe, el Relator Especial parece partidario de ese enfoque.

10. Refiriéndose a los propios proyectos de artículos, dice que los proyectos de artículos 1 y 3, tal y como están redactados, aparecen conceder más importancia a las medidas para la protección del Estado que comete un hecho internacionalmente ilícito que a los modos de poner remedio a las violaciones de las obligaciones internacionales.

11. Por lo que respecta al artículo 2, el Sr. Tabibi dice que si se pretende que sea la formulación de una regla su texto debe ser más explícito. El empleo de la palabra «puede» suscita dudas al respecto. Si la finalidad del proyecto de artículo no es formular una norma, debe suprimirse por completo.

12. El Sr. ŠAHOVIĆ señala que, según la presentación realizada por el Relator Especial, el capítulo I (Principios generales), abarca toda la materia de la segunda parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados. Sin embargo, de la lectura de los tres artículos que constituyen dicho capítulo se saca la impresión de que no abarcan la totalidad del tema y de que los principios en él establecidos se refieren ante todo a la situación de un Estado que viola una obligación internacional. Para que el capítulo I abarque realmente la totalidad de la cuestión del contenido, formas y grados de la responsabilidad de los Estados será necesario que se enuncien en él algunos otros principios generales relativos a las nuevas relaciones interestatales resultantes de la violación de una obligación internacional. Para ello, habría que tener en cuenta en especial los parámetros segundo y tercero mencionados por el Relator Especial, a saber, los nuevos derechos del Estado «lesionado» y la posición del «tercer» Estado respecto a la situación creada por el hecho internacionalmente ilícito. En el caso de que no se complete el capítulo I, los artículos 1 a 3 podrían incluirse en el capítulo II, que trata específicamente del Estado autor de un hecho internacionalmente ilícito.

13. En el informe que se examina (A/CN.4/344), el Relator Especial llega a la conclusión de que no es necesario formular definiciones. El Sr. Šahović está de acuerdo con esa opinión, pese a que el año anterior consideró preferible que se definiesen las nuevas expresiones y conceptos que el Relator Especial tendría que utilizar³. Insiste, sin embargo, en la necesidad de contemplar el capítulo I desde una perspectiva más general.

14. Si bien el artículo 1 refleja en realidad la situación de un Estado que viola una obligación internacional con respecto a esa obligación, la disposición tal vez no sea del todo satisfactoria. Quizá fuera necesario hacer referencia a las nuevas obligaciones del Estado de que se trate, es decir, a las consecuencias jurídicas de la

violación de la obligación. Esa cuestión se trata en el artículo 2, pero el propio Relator Especial ha señalado que el artículo 2 sirve para explicar a la vez el artículo 1 y el artículo 3. Sin embargo, el artículo 2 contiene varios elementos que podrían desarrollarse en otras disposiciones. En especial, el artículo 1 podría ampliarse de forma que no tratara ya únicamente de un aspecto de las nuevas relaciones entre Estados nacidas de un hecho internacionalmente ilícito.

15. El artículo 3, se presta a un comentario semejante. Como ha subrayado el Sr. Tabibi, la disposición parece ser una cláusula de salvaguardia de los derechos del Estado autor de un hecho internacionalmente ilícito. Sería necesario indicar, en el artículo 3, que la violación de una obligación internacional por parte de un Estado no priva a ese Estado de sus derechos conforme al derecho internacional, pero le impone otras obligaciones.

16. El Sr. SUCHARITKUL, felicita al Relator Especial por su excelente informe, en el que ha conseguido introducir claridad y sencillez en un tema difícil.

17. Se suma a la propuesta del Relator Especial en relación con el concepto de proporcionalidad. Para ser completo y acabado, el proyecto de artículos debe tener en cuenta no sólo la obligación por parte del Estado autor de poner término al hecho ilícito sino también las consecuencias del mismo. Aunque no cabe duda de que el Estado autor estará obligado a dar reparación en la medida de lo posible, ha de tenerse en cuenta que algunos daños son irreparables y exigen por lo tanto distintos tipos de indemnización. Como ha dicho el Relator Especial, el Estado autor está también obligado a disculparse por su comportamiento y a comprometerse a no repetir la violación en el futuro.

18. Refiriéndose al proyecto de artículo 1, el orador señala que, si bien es cierto que una obligación, aunque haya sido violada, sigue siendo una obligación, es difícil enunciar ese principio en la forma adecuada. Hay unas obligaciones que son de carácter permanente y otras que no lo son. Por consiguiente, debe hacerse hincapié en la nueva obligación del Estado de seguir respetando la obligación que ha violado, ya sea ésa una nueva obligación o la continuación de la obligación existente.

19. Con relación al proyecto de artículo 2, tal vez sea necesario reforzar un poco el texto. Por otra parte, la disposición de ese proyecto de artículo puede no estar en consonancia con la del artículo 3, ya que entre las consecuencias jurídicas determinadas por una norma de derecho internacional puede figurar la limitación de los derechos del Estado autor de la violación, mientras que el artículo 3 dispone que se seguirán protegiendo dichos derechos. Es más, por lo que a la cuestión de los Estados proscritos respecta, hay que recordar que los Estados pueden ser excluidos temporalmente e incluso expulsados de la comunidad internacional por cometer violaciones graves de sus obligaciones internacionales. Por consiguiente, tal vez sea conveniente modificar el texto del proyecto de artículo 3.

20. El Sr. VEROSTA pregunta si el Relator Especial puede facilitar los títulos provisionales de los capítulos III y IV del proyecto de artículos, que han de tratar de

³ Véase *Anuario... 1980*, vol. I, pág. 82, 1599.ª sesión, párr. 19.

los parámetros segundo y tercero que se mencionan en el párrafo 7 de su informe.

21. Si el capítulo I ha de referirse también a los parámetros segundo y tercero, el Sr. Verosta se pregunta si no sería necesario ampliar los principios generales en él formulados. Al igual que otros oradores, estima que los principios generales enunciados hasta ahora son demasiado favorables al Estado autor del hecho internacionalmente ilícito, y que mediante otros principios se podría dar mayor importancia a las nuevas obligaciones de ese Estado, a los nuevos derechos del Estado lesionado y a la posición de terceros Estados.

22. El Sr. RIPHAGEN (Relator Especial) dice que su propósito era que el capítulo III del proyecto de artículos tratara del segundo parámetro, relativo a los nuevos derechos del Estado lesionado, que puede no suponer más que una suspensión de sus obligaciones. El capítulo IV versaría sobre la posición de los terceros Estados y tal vez fuera necesaria una subdivisión entre los nuevos derechos del Estado lesionado, que puede no suponer

23. Con referencia a la segunda pregunta del Sr. Verosta, el Relator Especial contesta que estaba previsto que los principios generales del capítulo I se aplicarían a la totalidad de la segunda parte del proyecto de artículos. En realidad, los artículos 2 y 3 probablemente guardan más relación con los parámetros segundo y tercero que con el primero. Por supuesto, no puede excluirse la posibilidad de que en el curso de sus deliberaciones la Comisión descubra otros principios generales.

24. El Sr. USHAKOV duda de que pueda hablarse de una norma de proporcionalidad en términos jurídicos, ya que, de hecho, este principio sólo existe en filosofía del derecho, en cuanto idea general derivada de la lógica natural, social y política en que se basa el derecho.

25. Para justificar dicha norma, se supone que los hechos ilícitos provocan un peligro más o menos grave para la sociedad humana, la cual, mediante su derecho interno, se defiende en proporción al peligro estableciendo una escala de sanciones en materia penal, siendo más o menos graves las consecuencias jurídicas del delito según el peligro que presenta el hecho ilícito. Lo mismo cabría decir del derecho internacional, donde la comunidad de los Estados prevé las sanciones más duras para los delitos más graves. Sin embargo, tal concepto no es una característica del derecho, sino que procede de una lógica metajurídica. No hay que olvidar que en derecho se aplica también otro concepto basado en el carácter intencional del comportamiento del delincuente, con arreglo al cual el delito cometido por negligencia entraña consecuencias menos graves que el acto premeditado.

26. Por consiguiente, la Comisión debe tener presente que la denominada «norma de proporcionalidad» no existe en cuanto norma de derecho internacional, la función del cual es, por el contrario, determinar con precisión las consecuencias de todo hecho ilícito. El principio de la proporcionalidad, que rige el derecho interno así como el derecho internacional, no es una norma característica del propio derecho y de la que puedan extraerse consecuencias jurídicas universalmente aplicables.

27. Por otra parte, teme que el Relator Especial interprete el concepto de *restitutio in integrum* en un sentido general, aplicable a todas las formas de responsabilidad del Estado. Esta posición es indefendible. La *restitutio in integrum* sólo es verdaderamente posible en la esfera de la responsabilidad material y, más especialmente, en el caso de daños causados a cosas o bienes. Parece inaplicable en cambio en la esfera de la responsabilidad política, ya que no está claro que pudiera aplicarse, por ejemplo, en el caso de un acto de agresión de un Estado contra otro. Es incluso absolutamente imposible en el caso de que el Estado víctima del acto de agresión haya sufrido una pérdida de vidas humanas que, evidentemente, no puede compensarse mediante la *restitutio in integrum*. Así pues, dicho concepto es inapropiado fuera del ámbito de la responsabilidad material e incluso, más concretamente, fuera del caso limitado de que puedan restituirse plenamente unos bienes, es decir, siempre que no hayan sido destruidos ni siquiera, como sucede con frecuencia, dañados.

28. A este respecto, conviene con el Sr. Reuter (1666.ª sesión) en que la jurisprudencia sólo tiene un valor limitado en cuanto fuente de inspiración en materia de responsabilidad del Estado. Jamás se pide que la jurisprudencia internacional se pronuncie sobre los hechos ilícitos internacionales más graves, por ejemplo, los que justifican una intervención armada. La esfera de la jurisprudencia internacional en materia de responsabilidad del Estado se limita a la responsabilidad material y ciertamente no sería satisfactorio ni suficiente basar la segunda parte del proyecto de artículos en ideas extraídas de la jurisprudencia internacional.

29. Por otra parte, le ha sorprendido leer, en el párrafo 40 del segundo informe (A/CN.4/344) que la Comisión tiene «una doble tarea: enunciar los derechos y las obligaciones de los Estados y proporcionar orientación a los tribunales judiciales y arbitrales internacionales para el desempeño de su cometido». No cree que la Comisión haya pensado nunca en proporcionar orientación a los tribunales judiciales y arbitrales internacionales. La Comisión se limita a preparar proyectos para ayudar a la Asamblea General en su tarea de codificación y desarrollo del derecho internacional y en ningún momento ha pretendido proporcionar orientación a los tribunales judiciales y arbitrales internacionales, los cuales dictan sus fallos de conformidad con el derecho internacional vigente.

30. Tampoco puede aceptar la idea de que se pida en ocasiones a los tribunales judiciales y arbitrales internacionales que establezcan normas de derecho, dado que jamás tienen facultades para determinar las normas aplicables a los hechos que se les presentan, sino únicamente para interpretar el contenido del derecho y definir los hechos que deben incluirse en el marco de las normas pertinentes. Por consiguiente, tiene ciertas reservas con respecto al texto de los párrafos 41 y 42 del informe. Observa que, en opinión del Relator Especial, el derecho interno de un Estado puede impedir a éste el cumplimiento de las obligaciones que emanan de las normas de la responsabilidad en los casos en que los tribunales no estén sometidos a la autoridad del poder ejecutivo, sino que sean independientes. Tal razona-

miento podría llevar a la conclusión de que, dado que los tribunales son independientes, sus actos contrarios al derecho no entrañarían la responsabilidad del Estado. De hecho, el propio Estado crea su organización interna, e incumbe al Estado modificar su sistema si el que ha establecido le impide respetar algunas de sus obligaciones.

31. Refiriéndose a la cuestión concreta de los tres proyectos de artículos propuestos por el Relator Especial, considera que esas tres disposiciones son, de hecho, ajenas al proyecto de artículos de la Comisión por cuanto no establecen auténticas normas de responsabilidad del Estado y son incluso indefendibles individualmente consideradas.

32. El capítulo I de la segunda parte del proyecto de artículos se refiere a los principios generales aplicables al contenido, formas y grados de la responsabilidad de los Estados, pero los artículos 1, 2 y 3 no tratan en absoluto de ello, sino que contienen principios ajenos a esta materia.

33. Más aún, las disposiciones de esos artículos, consideradas por separado, no resisten la crítica. El artículo 1 dispone que la violación de una obligación no afecta a esa obligación. Este enfoque no es satisfactorio; en derecho interno, no puede decirse que, si se mata a una persona, subsiste la obligación de no matar. Por el contrario, convendría decir que la obligación permanece violada. Del mismo modo, en derecho internacional, si un Estado es víctima de un acto de agresión, no cabe decir que subsista la obligación de no cometer un acto de agresión, dado que, también en este caso, permanece violada la obligación. La obligación que ha sido incumplida experimenta los efectos del hecho internacionalmente ilícito contrario a la norma, y precisamente porque la obligación queda afectada de ese modo nace el hecho internacionalmente ilícito, fuente de responsabilidad internacional.

34. El artículo 2 dispone que una norma puede determinar las consecuencias jurídicas de un hecho internacionalmente ilícito. Sin embargo, es necesario decidir si esas consecuencias deben estar formuladas en la norma, en un tratado o de otro modo. Dado que el derecho internacional presenta algunas de las características del derecho en general, toda obligación jurídica va acompañada necesariamente de sanciones, dondequiera que éstas se enuncien. Sin esas sanciones, una norma no es una norma jurídica sino de otra clase, por ejemplo, una norma moral. De este modo, no tiene objeto afirmar que una norma puede determinar las consecuencias de su violación, ya que, de hecho, esas consecuencias pueden estar previstas en cualquier tipo de documento o incluso en el derecho consuetudinario.

35. Por último, según el Relator Especial, el artículo 3 responde a la preocupación de no situar al margen de la ley al Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito. Sin embargo, si el derecho prevé determinadas consecuencias concretas, tales como la responsabilidad internacional, esas consecuencias tienen carácter jurídico y es evidente que el Estado no queda al margen del derecho a causa de su hecho ilícito. Por otra parte, al describir esta situación, sería erróneo afirmar

que el Estado responsable conserva sus derechos de conformidad con el derecho internacional. Por ejemplo, un Estado agresor pierde su derecho a la no intervención previsto en el párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas. Una disposición del tenor del proyecto de artículo 3 estaría en patente contradicción con este principio establecido de la vida jurídica internacional. Del mismo modo, no cabe sostener que un Estado que haya incumplido las disposiciones de un tratado conserva todos los derechos que le confiere ese tratado. Si el artículo 3 tiene por objeto simplemente afirmar que un Estado no queda al margen del derecho internacional por el mero hecho de incumplir una de sus obligaciones, sería ciertamente más correcto decir que el Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito quedará privado de algunos de sus derechos. Ni siquiera fuera del marco de los principios generales de la responsabilidad puede defenderse el artículo 3.

36. El orador insta también a la Comisión a que estudie si la reparación representa una sanción o la consecuencia de un hecho internacionalmente ilícito. Duda de que el acto de restituir bienes perdidos y el de restituir bienes robados sean idénticos. En el caso de robo, el autor está obligado jurídicamente a restituir el bien, al tiempo que se le aplica una sanción; el robo crea el derecho de la víctima a reclamar la restitución y también una sanción de finalidad social. Análogamente, en derecho internacional, el incumplimiento de una de sus obligaciones por un Estado crea el derecho del Estado o Estados víctimas a reclamar una indemnización e imponerla.

37. En general, el capítulo I de la segunda parte del proyecto de artículos debería basarse no en las obligaciones del Estado responsable, sino en los derechos, derivados del hecho internacionalmente ilícito, de los Estados perjudicados, e incluso, en algunos casos, de la comunidad internacional en su conjunto. El orador se reserva el derecho de proponer ulteriormente proyectos de principios que podrían incluirse en ese capítulo.

Se levanta la sesión a las 18.05 horas.

1669.ª SESIÓN

Miércoles 10 de junio de 1981, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Doudou THIAM

Miembros presentes: Sr. Aldrich, Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Evensen, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Ushakov, Sr. Verosta.

Responsabilidad de los Estados (continuación)
(A/CN.4/344)

[Tema 4 del programa]